

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3482/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

2 de agosto de 2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Memoria de Cálculos; Obra pública; Declaratorio de Inexistencia; Respuesta complementaria no valida

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó con relación a la solicitud diversa 092074723000519 y la construcción de una nueva red de riego, solicito las memorias de cálculo de dichos trabajos.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* proporciono copia de seis planos en los que indicó que la memoria de cálculo se encuentra integrada en los planos.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravios que no le fue proporcionada la información solicitada y que los planos entregados son poco legibles.

Estudio del Caso

- 1.- Se considera que la respuesta complementaria no fue valida.
- 2.- Se concluye que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es ilegible.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Remitir en un formato que permita la consulta de la información de manera accesible, en los términos remitidos en la respuesta complementaria, al medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3482/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074723000636.

INDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Solicitud | 2 |
| II. Admisión e instrucción | 8 |
| CONSIDERANDOS | 14 |
| PRIMERO. Competencia | 14 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | 14 |
| TERCERO. Agravios y pruebas | 17 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 19 |
| RESUELVE | 25 |

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Normas de Construcción: | Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud o solicitudes | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía La Magdalena Contreras. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 19 de abril de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074723000636, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: De acuerdo a la solicitud de información 092074723000519 referente a una RED NUEVA DE RIEGO y que en su punto 3, se le pregunta: "... 3. ¿Quién realizó, ya sea persona física y/o moral, EL DISEÑO DE LA RED DE RIEGO, ya que el plano que entregó la Alcaldía en la solicitud de información dentro de los pies de plano de la respuesta a la solicitud de información...". La respuesta que emite la Alcaldía es que la JUD de Proyectos de Obra es quien diseñó la RED DE RIEGO, por lo que: 1. Se le SOLICITA LA MEMORIA DE CÁLCULO de ésta RED DE RIEGO, entendiéndose como MEMORIA DE CÁLCULO A TODAS LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS, FÍSICAS, FORMULACIONES Y OPERACIONES MATEMÁTICAS que intervinieron para este cálculo. 2. Se le solicita la memoria de cálculo con el cual la Alcaldía La Magdalena Contreras responde en su punto 1 de la solicitud de información 092074723000519 referente a una RED NUEVA DE RIEGO la presión máxima de trabajo del sistema de riego es de 1.5 kg/cm2, entendiéndose como MEMORIA DE CÁLCULO A TODAS LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS, FÍSICAS, FORMULACIONES Y OPERACIONES MATEMÁTICAS que intervinieron para este cálculo.

Datos complementarios: respuesta a las solicitudes de información 092074723000519 y 092074722002343

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 3 de mayo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 15 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Ciudad de México, a 15 de mayo de 2023 RESPUESTA AL FOLIO 092074723000636
En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual Solicito lo siguiente: “ De acuerdo a la solicitud de información 092074723000519 referente a una RED NUEVA DE RIEGO y que en su punto 3, se le pregunta: "... 3. ¿Quién realizó, ya sea persona física y/o moral, EL DISEÑO DE LA RED DE RIEGO, ya que el plano que entregó la Alcaldía en la solicitud de información dentro de los pies de plano de la respuesta a la solicitud de información...” La respuesta que emite la Alcaldía es que la JUD de Proyectos de Obra es quien diseñó la RED DE RIEGO, por lo que: (SIC) Al respecto, me permito informarle que, una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante los oficios LMC/DGODU/DOP/SSO/404/2023 Firmado por el Subdirector de Supervisión de Obras. Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. LCM/DGODU/DOP/SSO/404/2023 de fecha 15 de mayo, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Subdirección de Supervisión de Obras, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Por este conducto, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción IV y 75 fracción IV, V y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 1, 2, 3, 4, 11, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **092074723000636**.

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta área se informa que:

Se anexan los planos en formato pdf., de los proyectos del Presupuesto Participativo 2020, 2021 y 2022 de las Unidades Territoriales Independencia Batán Norte (UHAB) 08-015, Independencia Batán Sur (UHAB) 08-016 e Independencia San Ramón (UHAB) 08-17, toda vez que la memoria de cálculo se encuentra integrada en los planos anexos.

Cabe, mencionar que con anterioridad la información solicitada ya había sido atendida, como se puede apreciar en la solicitud de información número **092074722000910** de fecha 07 de julio del 2022, ingresada por el mismo ciudadano, donde solicitó lo siguiente:

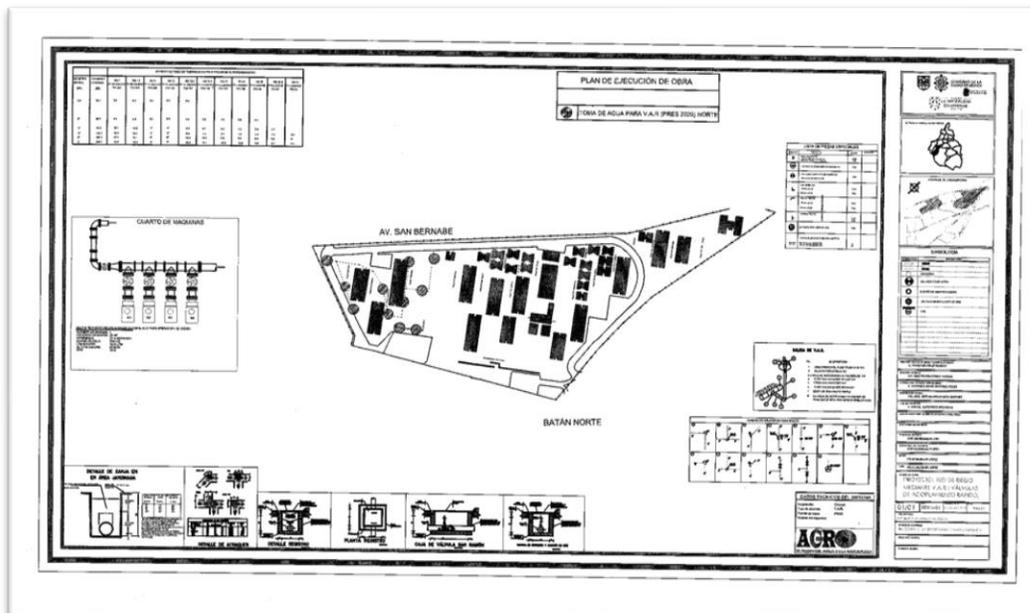
[Se transcribe solicitud de información diversa 092074722000910]

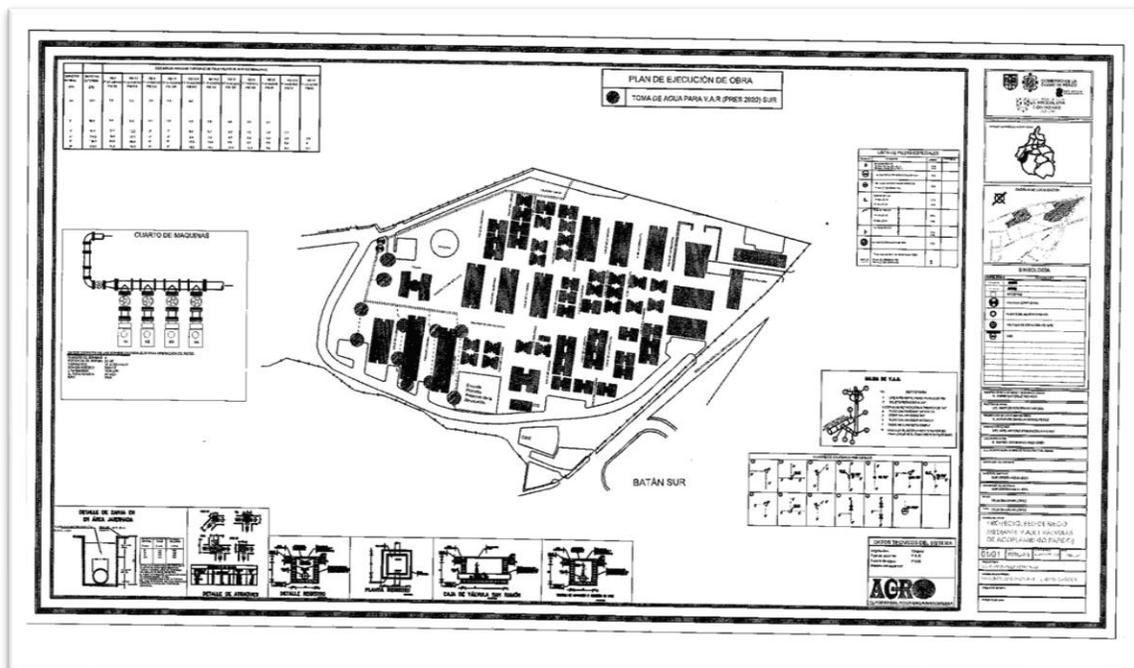
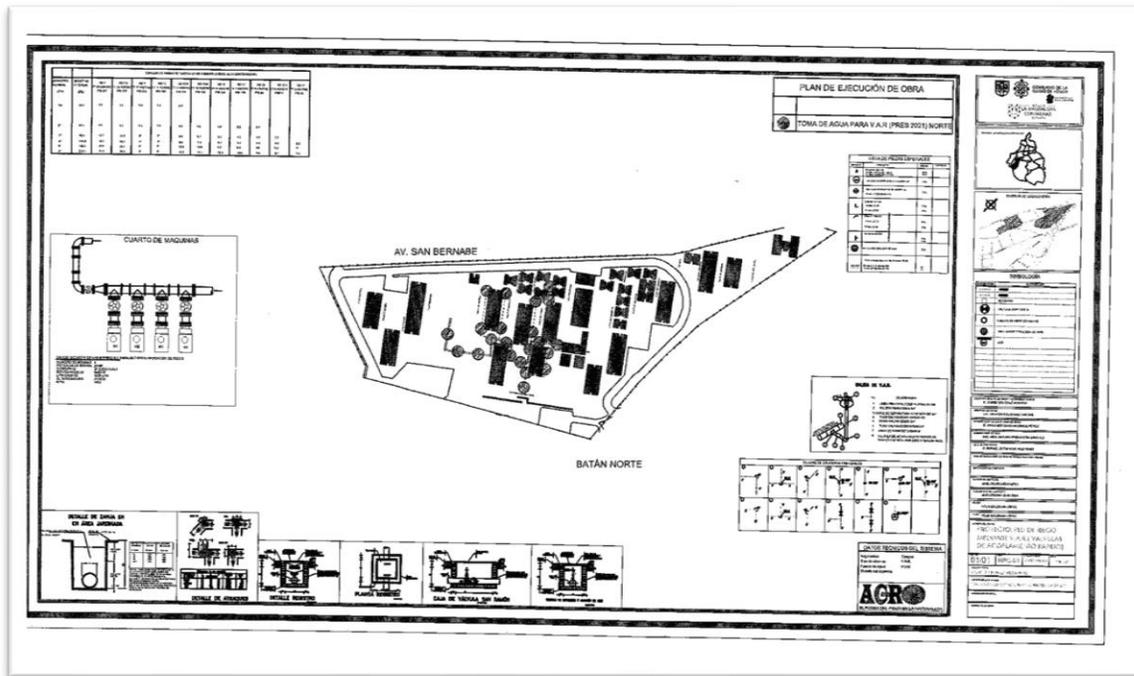
Para la cual le hago la relatoría de dicho proceso:

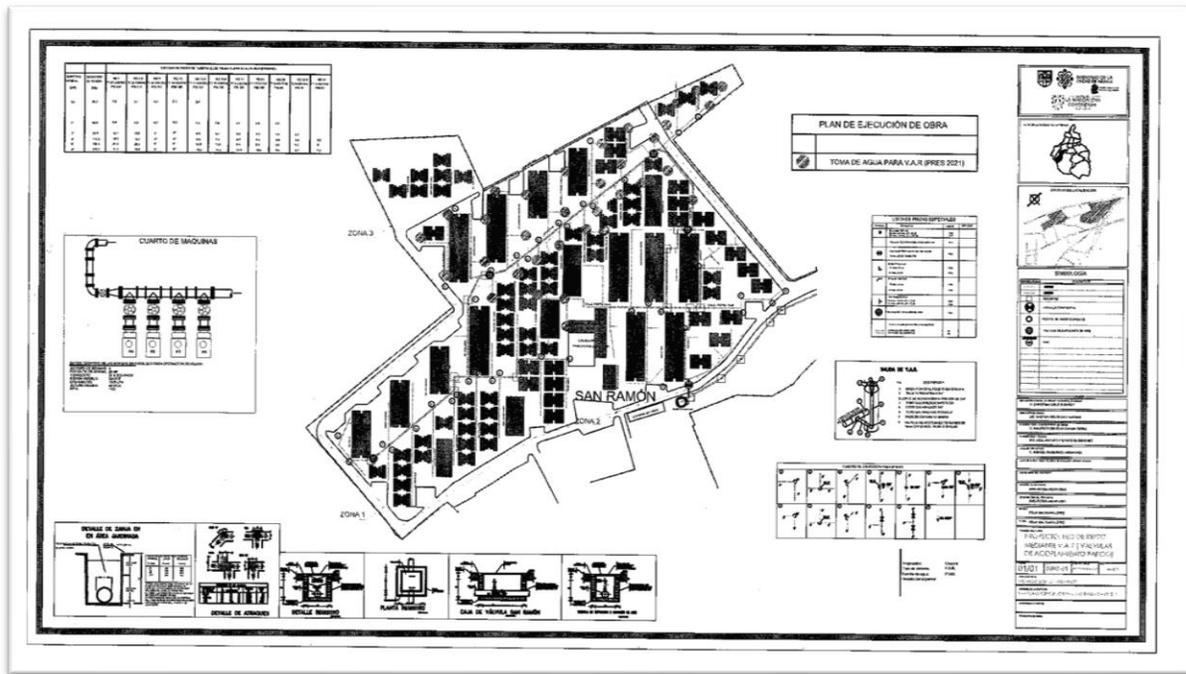
Mediante oficio número LMC/DGODU/DOP/220801001/2022 de fecha 1 de agosto de 2022 la Dirección de Obras Públicas remitió la respuesta a la solicitud de información número **092074722000910**, manifestando lo siguiente referente a la memoria de cálculo:

“Se anexan los planos en formato pdf., de los proyectos del Presupuesto Participativo 2020 de las Unidades Territoriales Independencia Batán Norte (UHAB)08-015, Independencia Batán Sur (UHAB)08-016 e Independencia San Ramón (UHAB) 08-17, con respecto a la solicitud de la memoria de calculo y a los alcances del mismo, esta información se encuentra integrada en los planos anexos...”

2.- Documento anexo titulado “Planos Infomex 636” en los siguientes términos:







1.4. Recurso de Revisión. El 19 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios: En la respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074723000636 se le pide a la Alcaldía La Magdalena Contreras en el Punto 1 la Memoria de Cálculo, no los planos y que se entiende como memoria de cálculo a todo el procedimiento y formulaciones para llegar a los valores y características que se plasman en el o los planos. Dichos planos no contienen las formulaciones, cálculos aritméticos y matemáticos, consideraciones técnicas y formulaciones que se pidieron en la solicitud de información; y según la alcaldía La Magdalena Contreras fue la misma alcaldía quien calculó y diseñó dicha red, por lo que DEBE tener éstos cálculos. Además los planos entregados en la respuesta a la solicitud referente a esta queja son ilegibles; por lo tanto la respuesta al Punto 1 de la solicitud no fue contestada. En la respuesta al punto 2, al igual que en el punto 1, se le pregunta por la memoria de cálculo, ahora en específico por la presión máxima de trabajo del sistema de riego lo cual la Alcaldía No responde y remite a los planos que son ilegibles. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE NO FUERON RESPONDIDOS LOS DOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092074723000636

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
 ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 19 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3482/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 15 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

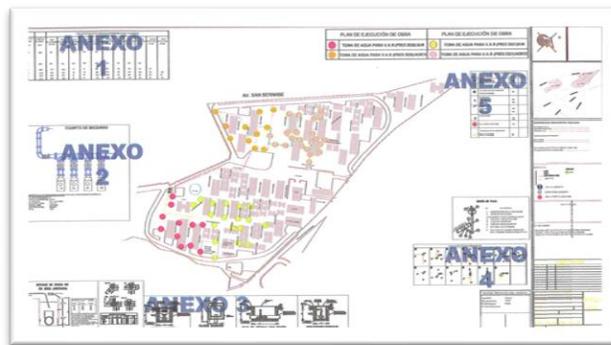
LIC. ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY COORDINADOR DE LA PONENCIA DE ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO P R E S E N T E. Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS

² Dicho acuerdo fue notificado el 6 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/712/2023, de fecha 14 de junio de dos mil veintitrés y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia. Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de mayo de dos mil veintitrés, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3482/2022, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074723000636. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio núm. **LMC/DGMSOyAC/SUT/712/2023** de fecha 14 de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio núm. **LMC/DGMSOyAC/SUT/678/2023** de fecha 7 de junio, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.
- 3.- Oficio núm. **LMC/DGODU/DOP/SSO** de fecha 13 de junio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Subdirector de Supervisión de Obras, mediante el cual indica las sesiones de los planes que contienen los cálculos y tabla de equivalencia, la gráfica de acomodo, el croquis de apoyo con los tipos de registros y de apoyo isométricos, así como la simbología.
- 4.- Documento anexo titulado “Infomex 636” en los siguientes términos:



ANEXO 1

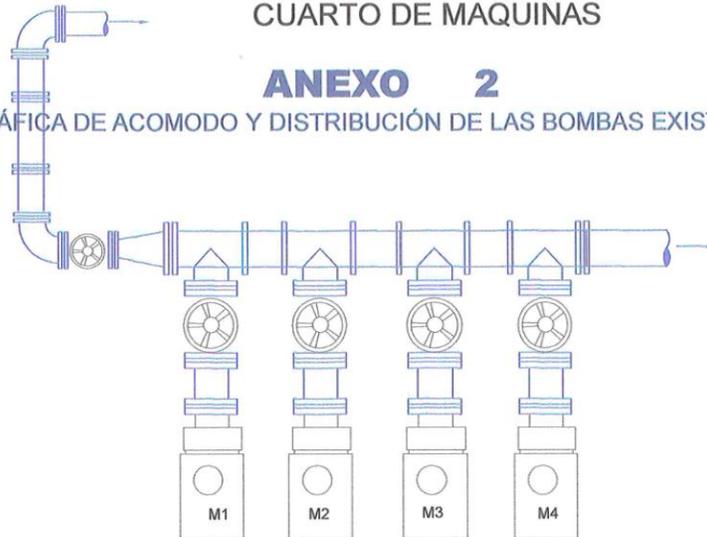
TABLA DE EQUIVALENCIAS Y CÁLCULOS

| DIÁMETRO NOMINAL (DN) | DIÁMETRO EXTERIOR (DE) | ESPESOR DE PARED DE TUBERÍA (E) DE POLIÉTFLENO DE ALTA DENSIDAD(PAD) | | | | | | | | | | |
|-----------------------|------------------------|--|-----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| | | RD 7 PT 23 KG/CM2 PSI 327 | RD 7.3 PT 22 KG/CM2 PSI 313 | RD 9 PT 17 KG/CM2 PSI 242 | RD 11 PT 14 KG/CM2 PSI 199 | RD 13.5 PT 11 KG/CM2 PSI 157 | RD 15.5 PT 10 KG/CM2 PSI 142 | RD 17 PT 9 KG/CM2 PSI 128 | RD 21 PT 7 KG/CM2 PSI 100 | RD 26 PT 6 KG/CM2 PSI 85 | RD 32.5 PT 4 KG/CM2 PSI 57 | RD 41 PT 3 KG/CM2 PSI 43 |
| 3/4 | 26.7 | 3.8 | 3.7 | 3.0 | 2.4 | 2.0 | | | | | | |
| 2" | 60.3 | 8.6 | 8.3 | 6.7 | 5.5 | 4.5 | 3.9 | 3.6 | 2.9 | 2.3 | | |
| 3" | 88.9 | 12.7 | 12.2 | 3" | 3" | 6.6 | 5.7 | 5.2 | 4.2 | 3.4 | 2.7 | |
| 4" | 114.3 | 16.3 | 15.7 | 4" | 4" | 8.5 | 7.4 | 6.7 | 5.4 | 4.4 | 3.5 | 2.8 |
| 6" | 168.3 | 24.0 | 28.1 | 6" | 6" | 12.5 | 10.8 | 9.9 | 8.0 | 6.5 | 5.2 | 6" |
| 8" | 219.1 | 31.3 | 30.0 | 8" | 8" | 16.2 | 14.1 | 12.9 | 10.4 | 8.4 | 6.7 | 5.3 |

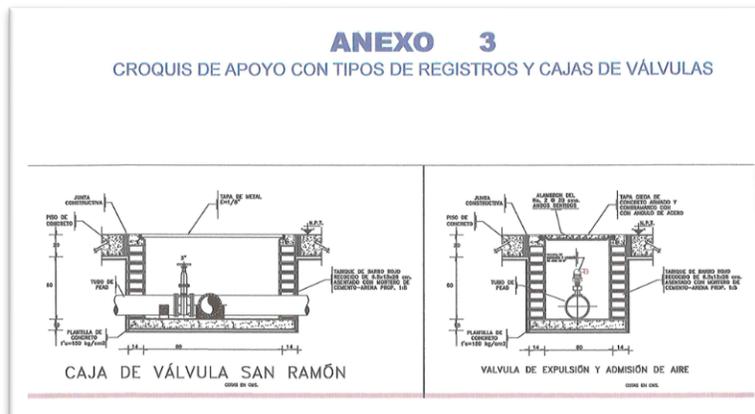
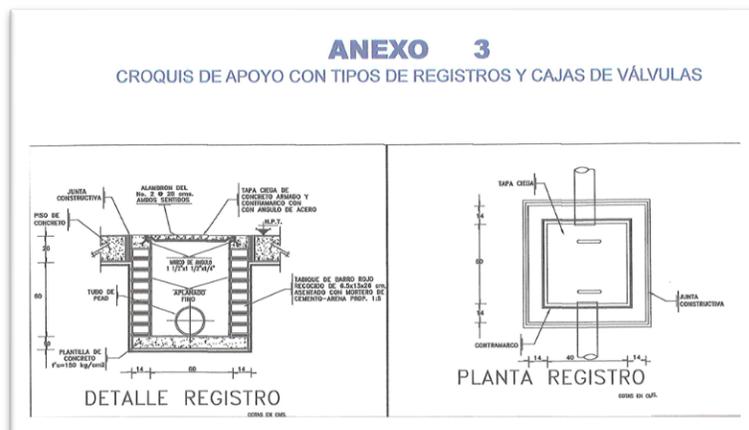
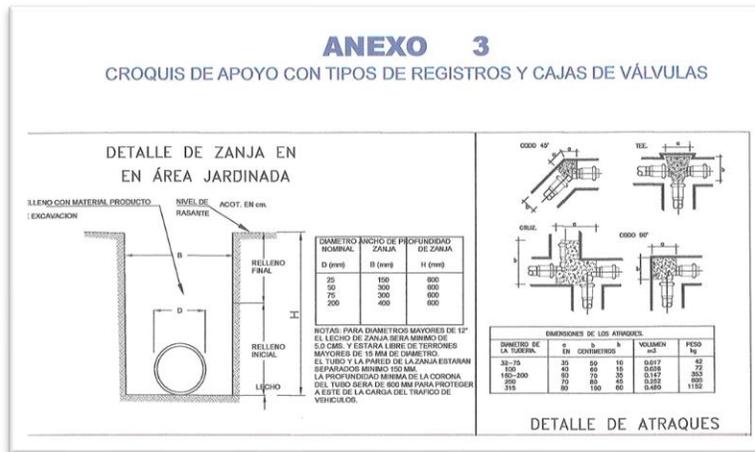
CUARTO DE MAQUINAS

ANEXO 2

GRÁFICA DE ACOMODO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS BOMBAS EXISTENTES



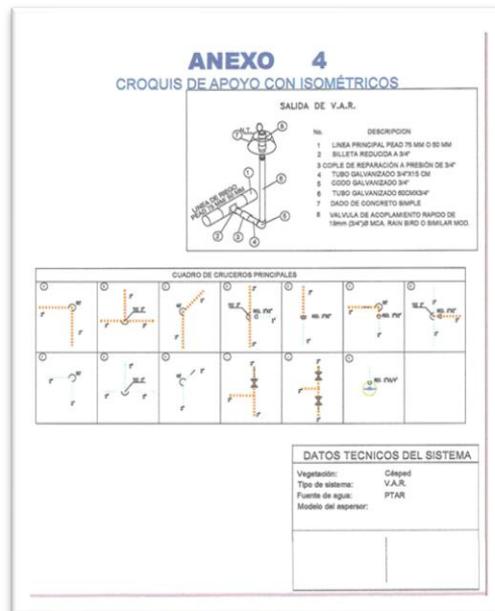
DATOS TÉCNICOS DE LAS BOMBAS EN PARALELO PARA OPERACIÓN DE RIEGO:
 NUMERO DE BOMBAS: 4
 POTENCIA DE BOMBA: 25 HP
 CORRIENTE: 3F X 220V/440V
 BOMBA MODELO: 3X4X12
 LPM MAXIMO: 1800 LPM
 ALTURA MAXIMA: 40 MCA
 RPM: 1890



ANEXO 5
TABLA DE SIMBOLOGÍA

LISTA DE PIEZAS ESPECIALES

| SÍMBOLO | CONCEPTO | UNIDAD | CANTIDAD |
|---|---|------------|----------|
| D | Reducción RD-13.5 75 mm x 50 mm. (2" x 2") Ø 50 mm x 19 mm. (2" x 3/4") Ø | PZA PZA | |
|  | VALVULA DE ACOPLAMIENTO RAPIDO 3/4" | PZA | |
|  | VALVULAS COMPUERTA DE HIERRO DE: 75 mm (3") DE DIAMETRO | PZA | |
| L | Codo 90 RD-13.5 75 mm. (3") Ø | PZA | |
| | 50 mm. (2") Ø | PZA | |
|  | Codo 45° RD-13.5 75 mm. (3") Ø | PZA | |
| | 50 mm. (2") Ø | PZA | |
|  | Tee Recta RD-13.5 | PZA PZA | |
| | | | |
|  | VALVULA DE EXPULSION DE AIRE | PZA | |
|  | Tubería de polietileno de Alta Densidad PEAD | | |
| | 50 mm (2") DE DIAMETRO 75 mm (3") DE DIAMETRO | M M | |



5.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Respuesta de la persona recurrente a la Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 15 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de la persona recurrente a la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

De acuerdo a la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras en su Oficio LMC/DGODU/DOP/SSO/502/2023 de respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.3482/2023 y a la solicitud de información con folio 092074723000636 en donde se refiere lo siguiente:

"... C.07. Todo proyecto ejecutivo se debe acompañar de dos memorias, una descriptiva y otra de cálculo:

b. En la memoria de cálculo se debe anotar todo el desarrollo matemático realizado para llegar a la solución mostrada en los planos. Las fórmulas y cálculos deben ser claros y precisos; de ser necesario, el proyecto debe proporcionar además croquis, gráficas u otro documento anexo que permita una interpretación clara y sencilla de la solución presentada.

En ese orden de ideas es preciso manifestar que la memoria de cálculo se encuentra implícita en los planos que fueron proporcionados al requirente ..." (sic)

Por lo anterior la Alcaldía La Magdalena Contreras SIGUE SIN CONTESTAR A LA SOLICITUD INICIAL DE ENTREGAR COPIA DE LA MEMORIA DE CALCULO, ya que en la misma respuesta que hace la Alcaldía La Magdalena Contreras menciona el Capítulo 001 de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, numeral C.07, inciso b en el cual expresa claramente que la MEMORIA DE CALCULO DE CONTAR TODO EL DESARROLLO MATEMÁTICO REALIZADO PARA LLEGAR A LA SOLUCIÓN MOSTRADA EN LOS PLANOS, por lo que los planos es un anexo de la Memoria de Cálculo Solicitada.

Por lo anterior, SE LE SOLICITA NUEVAMENTE A LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, LA COPIA DE LA MEMORIA DE CÁLCULO ASI COMO LO INDICA EN LA MISMA RESPUESTA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS EN EL CAPITULO 1, NUMERAL C.07, INCISO B. DEL PRESENTE RECUSO DE REVISION ..." (Sic)

2.5. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 5 de julio³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 5 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3482/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin

embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó con relación a la solicitud diversa 092074723000519 y la construcción de una nueva red de riego, solicito las memorias de cálculo de dichos trabajos.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* proporciono copia de seis planos en los que indicó que la memoria de cálculo se encuentra integrada en los planos.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravios que no le fue proporcionada la información solicitada y que los planos entregados son poco legibles.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada y agrego como **respuesta complementaria** la relación de los contenidos de los planos anexos, mediante la cual amplifico la información de forma que se la misma resulta legible.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se observa en los antecedentes 1.3 y 2.3 en los numerales 5, 7, 8 y 9 de los antecedentes de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. En virtud de que, si bien el Sujeto Obligado atiende el motivo inconformidad, lo cierto es que en su respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* únicamente remite la precisión de uno de los seis planos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información no fue proporcionad, y
- 2) La información de los planos es poco legible entregada de manera incompleta (Artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía La Magdalena Contreras**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las *Normas de Construcción*, establece que todo proyecto ejecutivo se debe acompañar de dos memorias, una descriptiva y otra de cálculo, siendo que la memoria de cálculo se debe anotar todo el desarrollo matemático realizado para llegar a la solución mostrada en los planos. Las fórmulas y cálculos deben ser claros y precisos; de ser necesario, el proyectista debe proporcionar además croquis, gráficas u otro documento anexo que permita una interpretación clara y sencilla de la solución presentada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó con relación a la solicitud diversa 092074723000519 y la construcción de una nueva red de riego, solicito las memorias de cálculo de dichos trabajos.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado proporciono copia de seis planos en los que indicó que la memoria de cálculo se encuentra integrada en los planos.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravios que no le fue proporcionada la información solicitada y que los planos entregados son poco legibles.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada y agrego como **respuesta complementaria** la relación de los contenidos de los planos anexos, mediante la cual amplifico la información de forma que se la misma resulta legible.

En este sentido, se observa que del ejemplo remitido por el *Sujeto Obligado* el plano en comento contiene entre otros elementos: la tabla de equivalencia y cálculos, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

ANEXO 1
TABLA DE EQUIVALENCIAS Y CÁLCULOS

| ESPESOR DE PARED DE TUBERIA (E) DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD(PAD) | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| DIÁMETRO NOMINAL (DN) | DIÁMETRO EXTERIOR (DE) | RD 7 PT 23 KG/CM2 PSI 327 | RD 7.3 PT 22 KG/CM2 PSI 313 | RD 9 PT 17 KG/CM2 PSI 242 | RD 11 PT 14 KG/CM2 PSI 199 | RD 13.5 PT 11 KG/CM2 PSI 157 | RD 15.5 PT 10 KG/CM2 PSI 142 | RD 17 PT 9 KG/CM2 PSI 128 | RD 21 PT 7 KG/CM2 PSI 100 | RD 26 PT 6 KG/CM2 PSI 85 | RD 32.5 PT 4 KG/CM2 PSI 57 | RD 41 PT 3 KG/CM2 PSI 43 |
| 3/4 | 26.7 | 3.8 | 3.7 | 3.0 | 2.4 | 2.0 | | | | | | |
| 2" | 60.3 | 8.6 | 8.3 | 6.7 | 5.5 | 4.5 | 3.9 | 3.6 | 2.9 | 2.3 | | |
| 3" | 88.9 | 12.7 | 12.2 | 3" | 3" | 6.6 | 5.7 | 5.2 | 4.2 | 3.4 | 2.7 | |
| 4" | 114.3 | 16.3 | 15.7 | 4" | 4" | 8.5 | 7.4 | 6.7 | 5.4 | 4.4 | 3.5 | 2.8 |
| 6" | 168.3 | 24.0 | 23.1 | 6" | 6" | 12.5 | 10.8 | 9.9 | 8.0 | 6.5 | 5.2 | 6" |
| 8" | 219.1 | 31.3 | 30.0 | 8" | 8" | 16.2 | 14.1 | 12.9 | 10.4 | 8.4 | 6.7 | 5.3 |

En este sentido, las *Normas de Construcción*, establece que todo proyecto ejecutivo se debe acompañar de dos memorias, una descriptiva y otra de cálculo, siendo que la memoria de cálculo se debe anotar todo el desarrollo matemático realizado para llegar a la solución mostrada en los planos. Las fórmulas y cálculos deben ser claros y precisos; de ser necesario, el proyectista debe proporcionar además croquis, gráficas u otro documento anexo que permita una interpretación clara y sencilla de la solución presentada.

En este sentido, se observa que la ley en la materia señala que las *Unidades de Transparencia* deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista**

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

En este sentido, se concluye que al haberse realizado la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado.

En referencia, al **agravio manifestado** por la persona recurrente, relativo a la emisión de información ilegible, es importante precisar que, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en la materia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones **promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.**

En este sentido y de la revisión de la información remitida por el *Sujeto Obligado* se observa que la información remitida por el *Sujeto Obligado* resulta ilegible.

En este sentido, se le recuerda al *Sujeto Obligado* que, para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la *Ley de Transparencia*, deberá promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos accesibles y legibles.

Es importante señalar que el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el

documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla, por lo que se concluye que en el presente caso el *Sujeto Obligado* debió analizar la posibilidad de un cambio en la modalidad distinta para la consulta de la información

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente proporciono información legible sobre uno de los seis planos, por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir en un formato que permita la consulta de la información de manera accesible, en los términos remitidos en la respuesta complementaria, al medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir en un formato que permita la consulta de la información de manera accesible, en los términos remitidos en la respuesta complementaria, al medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.3482/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**